



# Resolución Directoral

N° 00241 -2025-GR-DRA-HCO.

Huánuco, 04 JUN 2025

## VISTO:

Rectificación de Oficio de la Resolución Directoral N° 00227-2025-GR-DRA-HCO de fecha 29 de mayo del 2025.

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, establece que: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...)"; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a la ~~permisiones de la Ley~~, pues de no ceñirse estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, al respecto, el artículo 201.1° del cuerpo normativo acotado indica: "los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido de la decisión".

Que, de acuerdo a García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación; en ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto. Asimismo, Morón Urbina señala, citando a Forthoff, lo siguiente: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas.

Que, tal como puede apreciarse, si el error no es esencial, este no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo. No es necesario que ese pedido sea de parte, ni que se derive el expediente al superior del órgano que emitió el acto. Ello es una expresión del principio de celeridad, que consiste en que quienes participan en el procedimiento realice todas aquellas actuaciones que permitan obtener una decisión en el tiempo más breve que sea posible, evitando así cualquier vulneración a los derechos de las partes o al interés público.

Que, cabe indicar que, si la revisión fuese a pedido de parte, esta acción no podría considerarse como la puesta en marcha de un recurso administrativo, por cuanto la redacción del contenido o sentido del acto aún no es definitiva. Recién una vez que se corrijan los errores que se hubiesen cometido es que se tendrá un acto definitivo, fecha a partir de la cual se empezará a computar el plazo para que el administrado pueda ejercer su derecho de contradicción.



Que, asimismo, se encuentra proscrita cualquier rectificación de oficio que, corrigiendo los supuestos errores aritméticos o materiales, en realidad modifiquen la decisión final contenida en el acto administrativo. Incluso si el órgano administrativo competente identificara que el acto en cuestión ha incurrido en una causal de nulidad, no puede modificar su contenido, sino que deberá solicitar a su superior jerárquico para que este analice y evalúe si procede declarar la nulidad de oficio de ese acto. Las clases de errores no esenciales señalados en la LPAG se pueden definir de la siguiente manera: i. Errores aritméticos: son errores en la consignación de números o la operación matemática o lógica de algunas unidades que no dejan lugar a dudas de que fue un error de consignación formal. ii. Errores materiales: son errores de tipeo del texto, que no cambia accidentalmente el sentido primigenio de la decisión contenida en el acto administrativo. Por lo tanto, si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error. En caso contrario, si cambia o altera el sentido del acto, entonces la autoridad administrativa deberá derivarlo a su superior para que corrija el error y para ello deberá evaluar si el acto vulnera el interés público.

Que, en el caso en particular, de la revisión de los actuados, se verifica la existencia de error material en la Resolución Directoral N° 00227-2025-GR-DRA-HCO de fecha 29 de mayo del 2025 (...)

DICE: EN EL DÉCIMO CONSIDERANDO

**CÁLCULO DE VACACIONES TRUNCAS:**

NOMBRES Y APELLIDOS		Karla Inés DELGADO CARDENAS		
CÁLCULO		R.M. S/.	T.V.D.P.	C.V.T. S/.
REMUNERACIÓN MENSUAL POR TOTAL DE DÍAS DE VACACIONES PENDIENTES	=	1,764.19	12 días	705.68
		30		

DEBIENDO DECIR: EN EL DÉCIMO CONSIDERANDO

**CÁLCULO DE VACACIONES TRUNCAS:**

NOMBRES Y APELLIDOS		Keiko Mireille CALERO REYES		
CÁLCULO		R.M. S/.	T.V.D.P.	C.V.T. S/.
REMUNERACIÓN MENSUAL POR TOTAL DE DÍAS DE VACACIONES PENDIENTES	=	1,764.19	12 días	705.68
		30		

Que, en tal sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la posibilidad de que los actos de las autoridades administrativas sean susceptibles de revisión por parte de la administración. La norma preceptúa, dentro de los mecanismos de revisión de oficio, que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, operando ello siempre que no se altere lo sustancial del contenido del acto ni el sentido de la decisión.

Que, una primera característica clave de este mecanismo de revisión es su efecto retroactivo, lo cual también se conoce como eficacia anticipada. Esta es una particularidad que comparte con los actos de enmienda y con los actos anulatorios, y que tiene por finalidad tutelar tanto el interés general como el de los administrados, asegurando que el error se corrija desde la emisión del acto administrativo.



# Resolución Directoral

N° 00241 -2025-GR-DRA-HCO.

Huánuco, 04 JUN 2025

Que, asimismo, tenemos en segundo lugar que dicha rectificación puede operar en cualquier momento. Es decir, no se encuentra sometida a un plazo. Esta es una diferencia clave con la nulidad de oficio, que es otro mecanismo de revisión de oficio y que conforme el TUO se encuentra sometida a un plazo determinado. Ello tiene sentido puesto que, mientras la rectificación mantiene el acto, la nulidad de oficio lo deja sin efecto.

Que, la definición de la rectificación de errores en la norma *in comento*, permite concluir además que nos encontramos ante una forma mixta de revisión de actos administrativos, puesto que tanto puede operar de oficio, como a pedido de parte, siendo que en este último caso no constituye un recurso sino un mecanismo de corrección del acto administrativo. De hecho, es un mecanismo preferible al recurso, puesto que se resuelve de manera más expeditiva.

Que, a través del Informe Legal N° 252-2025-GR-DRA-HCO/OAJ de fecha 03 de junio del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica opina otorgar opinión favorable para la RECTIFICACIÓN DE OFICIO de la R.D. N° 00227-2025-GR-DRA-HCO de fecha 29 de mayo del 2025.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, aprobado Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 290-2025-GRH-GR de fecha 16 de mayo del 2025 y contando con las visaciones correspondientes:

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR DE OFICIO** la R.D. N° 00227-2025-GR-DRA-HCO de fecha 29 de mayo del 2025, debiendo quedar de la siguiente manera:

"(...)

**DICE:** EN EL DÉCIMO CONSIDERANDO

### CÁLCULO DE VACACIONES TRUNCAS:

NOMBRES Y APELLIDOS		Karla Inés DELGADO CÁRDENAS		
CÁLCULO				
REMUNERACIÓN MENSUAL POR TOTAL DE DÍAS DE VACACIONES PENDIENTES	=	R.M. S/.	T.V.D.P.	C.V.T. S/.
		1,764.19	12 días	705.68
		30		

**DEBIENDO DECIR:** EN EL DÉCIMO CONSIDERANDO

### CÁLCULO DE VACACIONES TRUNCAS:

NOMBRES Y APELLIDOS		Keiko Mireille CALERO REYES		
CÁLCULO				
REMUNERACIÓN MENSUAL POR TOTAL DE DÍAS DE VACACIONES PENDIENTES	=	R.M. S/.	T.V.D.P.	C.V.T. S/.
		1,764.19	12 días	705.68
		30		

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SUBSISTENTES TODOS LOS DEMÁS EXTREMOS** de la Resolución Directoral N° 00227-2025-GR-DRA-HCO de fecha 29 de mayo del 2025.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que el Área de Tesorería, realice el pago correspondiente previa la presentación del Acta de Entrega – Recepción de cargo de manera documentada.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada, Oficina de Administración, Unidad de Personal, Legajo Personal y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco conforme a Ley.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. VILMIA FÉRENICE SALDIVAR DEL AGUILA  
DIRECTORA REGIONAL



Huánuco, 09 de Junio de 2025

VISTO:  
Pase a: la Ing. Edith Cajahuanca  
Para: su conocimiento y  
publicación correspondiente.

